

SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la sexagésima tercera sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos a tratar son 3 asuntos generales y 1 recurso de apelación, se trata de un total de 4 medios de impugnación que corresponden a 2 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Esos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Bien, magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta del asunto relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación por lo que le solicito al secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los asuntos generales 632, 760 y 764, todos de la presente anualidad, a través de los cuales se realizan diversos planteamientos relacionados con las actividades del proceso electoral extraordinario 2024-2025 referentes a los cargos del Poder Judicial de la Federación.

Previa acumulación y desecharamiento de la demanda del asunto general 764 de este año, el planteamiento central de las partes promoventes consiste en determinar si se deben suspender o no las etapas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 respecto de cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, si se deben otorgar las garantías al Senado de la República, al Instituto Nacional Electoral y a otras autoridades competentes para su debida continuación.

La ponencia considera que de la lectura integral de los escritos, la pretensión está encaminada a garantizar el cumplimiento de las acciones a cargo de los órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el referido proceso electoral extraordinario.

En esos términos en el proyecto se propone que el Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y otras autoridades competentes no pueden suspender las actividades que derivan del proceso electoral por mandato normativo al ser de orden público y estar constitucionalmente así previstas.

Así, se considera que es conforme a derecho decretar, para los efectos de cumplir con el mandato constitucional dispuesto por el órgano reformador de la Constitución en el decreto de reforma judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del presente año, la garantía de continuidad de las actividades relacionadas con el proceso electoral extraordinario.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.



Pedí el uso de la palabra para presentar el primero de los asuntos de la lista, si me autoriza el pleno procedería.

Gracias, presidenta.

En efecto, se trata de los asuntos generales 632 y acumulados. En este proyecto que presento, como ya se dijo en la cuenta, tiene que ver con las consultas que nos formularon tanto el Senado de la República, como el Instituto Nacional Electoral, respecto de diversas determinaciones que tienen que ver con la suspensión provisional y definitiva que se han emitido por distintas personas juzgadoras de amparo con relación al proceso electoral extraordinario para la elección de los cargos en el Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar, quisiera poner en contexto la controversia. El 15 de septiembre de este año se publicó la reforma constitucional conocida como reforma judicial que estableció la elección por voto popular de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de este Tribunal Electoral, del Tribunal de Disciplina Judicial de los Tribunales Colegiados, así como juezas y jueces de Distrito.

Es decir, con la reforma judicial la ciudadanía será quien elija a las personas juzgadoras.

Con base en esta reforma diversas autoridades, entre ellas el Senado de la República y el Instituto Nacional Electoral, tienen la obligación de llevar a cabo distintas actividades para garantizar la organización de las elecciones judiciales.

Sin embargo, es de conocimiento público que en las últimas semanas se han presentado amparos en contra de la llamada reforma judicial y las y los juzgadores de distrito han ordenado la suspensión provisional o definitiva de los actos a los que se dirigen, precisamente aquellos que tienden a dar cumplimiento a lo ordenado en la máxima norma de nuestro país.

Ante esta situación el presidente del Senado y la secretaría ejecutiva del Consejo General del INE solicitaron a esta Sala Superior que se pronunciara sobre si se le debe dar continuidad o no al proceso electoral.

La pregunta total entonces para formularnos es la siguiente: ¿Qué efectos pueden tener en la materia electoral, las diversas suspensiones decretadas por los jueces de amparo?

Para responder a esta pregunta, el proyecto en primer lugar, tiene que precisar que la reforma judicial contiene una naturaleza evidentemente electoral, debido a que de su contenido se desprenden las normas que regulan el proceso electivo de los cargos en el Poder Judicial de la Federación.

Es decir, se trata indudablemente de un proceso electoral en el que el acceso a los cargos de las personas juzgadoras a nivel federal, deriva de la voluntad popular mediante sufragio libre, directo y secreto.

Ahora, si la elección de personas juzgadoras tiene una naturaleza electoral, entonces, el proyecto les propone al decir que no tiene ningún efecto la suspensión de los actos del proceso electoral extraordinario en curso.

Recordemos que en materia electoral no es posible suspender ningún acto de autoridad, pues ello podría poner en riesgo la realización de cualquier elección.

Así lo establece claramente el artículo 41, párrafo tercero, base seis, segundo párrafo de nuestra Constitución.

Si me permiten lo citaré textualmente, y dice: “En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”, aquí cierro la cita.

Y esto no sólo opera así, en nuestro derecho nacional.

El proyecto también les pone de manifiesto que se establecen las convenciones en las que México es parte, y se resalta el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone claramente que los derechos políticos y, por consiguiente, su ejercicio a través de elecciones libres, no pueden suspenderse, ya que se violarían los principios de definitividad y certeza que son pilares de todo sistema democrático.

Esto es así, porque la finalidad de la norma constitucional es evitar que un efecto suspensivo de resoluciones pueda provocar un retroceso en detrimento de la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral y esto también coincide con la excepción establecida en el artículo 107 constitucional, en cuanto al hecho de que no es procedente el amparo en controversias de carácter electoral, pues esta materia tiene una regulación y relevancia estatal que impone la necesidad de proteger, en todo momento, el derecho de elegir a las autoridades.

Por otra parte, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia, por lo que ninguna otra autoridad puede suplantar la competencia de este órgano constitucional.

La misma Constitución señala que el Tribunal Electoral es, con excepción de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte, un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia exclusiva para resolver las controversias relacionadas con la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación, por esta razón encuentro que la Constitución blindó

al proceso de elección de las personas juzgadoras, al dotarlo de una naturaleza electoral, para que este órgano especializado del Poder Judicial de la Federación sea la única autoridad que tenga que ocuparse de resolver las controversias en esta materia.

En este sentido, si la elección de personas juzgadoras tiene una naturaleza electoral, entonces esta Sala Superior es la única competente para resolver los conflictos que se susciten en el marco del proceso electoral de personas juzgadoras, sin que se advierta del marco jurídico que otro juez o que otro Tribunal tengan atribuciones para decidir en esta materia.

Y entonces, para responder a la pregunta respecto a que si tienen efecto las cuestiones decretadas por los órganos de amparo que pretenden paralizar el proceso electoral extraordinario, la respuesta es que no tienen ningún efecto.

Los órganos de amparo al decretar las suspensiones no solo están actuando en la arena electoral, sino que también están cuestionando la legitimidad del órgano reformador de la Constitución, quien estableció como una decisión política fundamental la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

Por ello, encuentro que las y los juzgadores de amparo no deben intervenir en una cuestión que está reservada a este Tribunal y, en consecuencia, sus determinaciones carecen de validez en este campo, ya que van en contra de los mandatos que he citado, dispuestos por el órgano reformador de la Constitución.

Por la misma razón las medidas o sanciones decretadas para inhibir el pleno ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tienen encomendadas el Senado, el INE y otras autoridades, no pueden tener un impacto en la materia electoral ni pueden configurar un obstáculo para impedir que el proceso electivo siga su curso. Por ello, este Tribunal debe removerlo para que su desarrollo continúe.

Por otra parte, quiero señalar que el mes pasado se aprobó y publicó una reforma constitucional, mejor conocida como supremacía constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de este año, conforme a la cual los órganos jurisdiccionales están impedidos para analizar las modificaciones a la Constitución, ya sea a través de acciones, de controversias constitucionales o de juicios de amparo.

Esto es relevante, porque la reforma para la elección de jueces por voto popular es una modificación constitucional, entonces la misma Constitución otorgó certeza y seguridad jurídica a este procedimiento, por lo que esta Sala Superior está obligada a garantizar que se cumpla dicha reforma media la preparación y organización del proceso electoral extraordinario.

Por último y no menos importante, fue ampliamente conocido que la Suprema Corte de Justicia desestimó las acciones de inconstitucionalidad 164 y sus acumuladas promovidas en contra del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, al no haber alcanzado la mayoría de ocho votos que exige la Constitución.

Precisamente, al resolverse en el trámite de este asunto sobre la solicitud de suspensión de esas acciones, durante su instrucción se negó tal medida, entre otras cuestiones porque se advirtió, y cito textualmente: “Las acciones de mérito al estar involucradas en la materia electoral, el trámite y resolución de las mismas es de naturaleza expedita, lo que trasciende en que se no se materialice la afectación de derechos humanos que se pretendan salvaguardar con la medida cautelar” y se añadió que “el otorgar la medida –cito también textualmente– podría entorpecer el proceso electoral en curso, lo cual podría generar mayor afectación social que beneficio”.

De esta manera, desde mi perspectiva, puedo concluir: uno, la elección está prevista constitucionalmente; dos, en la propia Constitución se establece que en materia electoral no opera la suspensión de los actos de autoridad; tres, que las reformas constitucionales no son revisables.

Esto implica que no se puede interrumpir provisional o definitivamente el desarrollo de la elección de personas juzgadoras.

Frente a las diversas determinaciones de los jueces de distrito debemos ser claros, en esta materia un proceso electoral no puede ser interrumpido por ninguna autoridad porque se encuentran en juego los valores y principios democráticos que inspiran la renovación de los cargos públicos.

La democracia tiene sus propios mecanismos para resolver sus disputas, ello no podría lograrse si se permite que las autoridades sin validez puedan interferir en su desarrollo.

Nos corresponde como Tribunal Electoral dar certeza y seguridad a la sociedad respecto de la elección de las personas juzgadoras porque se trata de un derecho de la ciudadanía.

Como Tribunal constitucional tenemos el deber de remover cualquier obstáculo que impida la materialización de los actos que desde la Constitución se han configurado para que se lleve a cabo la renovación del Poder Judicial Federal mediante voto popular.

La elección democrática de las personas juzgadoras es un valor constitucional, es algo inédito para nuestro país porque se trata de una actividad que involucra a diversas autoridades que concurren en el desarrollo del proceso electoral, y



por lo mismo, la ciudadanía se vuelve protagonista central en este ejercicio de democracia.

Por estas razones estimo que no es posible detener el proceso electoral extraordinario que se encuentra en curso, por lo que el Senado y el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades competentes deben continuar con las actividades para cumplir con lo que mandata la Constitución.

Sería cuanto, presidenta. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. ¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Yo en este asunto de manera respetuosa y reiterando un criterio que ya hecho público en este pleno votaré en contra del proyecto, con la emisión de un voto particular.

En efecto, en este asunto la Sala Superior vuelve a estar llamada a pronunciarse sobre si las autoridades encargadas de implementar el proceso electoral o judicial pueden ejecutar actos con ese objetivo; no obstante, la existencia de diversas suspensiones decretadas por juzgados de distrito.

En el fondo, como ya lo señaló el magistrado ponente, se declara la inviabilidad constitucional de que, tanto el Senado como el INE, y otras autoridades en su caso, suspendan la ejecución de tales actos. No comparto este criterio por tres razones:

En primer lugar, como ya lo sostuve cuando este pleno revisó el asunto general 209 del 2024, que esto fue resuelto el pasado 23 de octubre, considero que esta Sala Superior lo que tiene que hacer es aplazar la resolución sobre esta cuestión hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva los asuntos relacionados con ella que tiene, justamente en instrucción.

Y si bien, como a fue señalado, la Suprema Corte ya resolvió las acciones de inconstitucionalidad e incluso, diversas controversias promovidas en contra la reforma al Poder Judicial, aún no se ha pronunciado sobre distintas solicitudes que le han sido sometidas para ejercer la facultad prevista en el artículo 11, fracción decimoséptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estas controversias han quedado registradas en el máximo órgano constitucional con los números de 1 al 8 del año 2024, y justamente, esto aquí, lo que se le está solicitando a la Suprema Corte de Justicia es que defina un tema de competencias en materia de reforma judicial.

Como ya lo he sostenido estimo debe aplazarse la resolución de estos asuntos y esto sería acorde con diversos precedentes de la propia Sala Superior.

Pero no sólo eso. El aplazamiento como solución permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie en su calidad de máxima intérprete de la Constitución con atribuciones constitucionales y legales para establecer, con carácter vinculante, el criterio que deba regir y al cual deban ceñirse el resto de los órganos jurisdiccionales, incluida esta Sala Superior, y aquí, incluso, es objeto de la consulta formulada a la Suprema Corte.

Como segundo orden de razones de mi disenso, es también porque la propuesta constituye un pronunciamiento material de que las y los jueces de distrito no pueden ordenar la suspensión de la organización del proceso electoral por la vía de amparo.

La propuesta busca dejar las suspensiones dictadas en los juicios de amparo sin efecto, y a la vez sin viabilidad de acatamiento, pero sin revocar dichas determinaciones, porque en efecto, este Tribunal no tiene la competencia para revocarlas.

En mi opinión, justamente, toda vez que, como sabemos, solo le corresponde a los Tribunales colegiados de circuito o, en su caso, a la misma Corte revisar las decisiones de los juzgados de distrito.

Y precisamente, por estas razones jurídicas solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría dilucidar con pretensiones de validez la solución que debe imperar, tanto en la jurisdicción de amparo, como en la jurisdicción electoral, en la medida en que el máximo Tribunal tiene reconocida esta posibilidad, lo que no acontece con las diversas salas de este Tribunal Electoral.

Y finalmente, el tercer motivo es que tiene justamente este asunto que ver con un decreto de reforma constitucional, que podría exceder la materia electoral, respecto del que los juzgados de distrito se han pronunciado como formalmente competentes para conocer por la vía de amparo y solo las instancias propias de la jurisdicción de amparo están en aptitud de definirlo en definitivo y no una jurisdicción ajena, como es el caso de la electoral.

Y de esta forma, en los hechos, el proyecto que analizamos propone abrir la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral deje de observar las determinaciones y atribuciones de órganos jurisdiccionales competentes.

De aprobarse, la decisión contribuirá a continuar enrareciendo este entramado litigioso alrededor de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial.

Estas son y otras, las razones que me llevan a separarme del proyecto, anunciando la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Buenas noches magistradas, magistrados.

En este asunto que se discute, yo también de manera respetuosa presentaré un voto particular en contra.

Como ya ha sido expuesto, estas demandas se presentan con motivo de las suspensiones de actos reclamados a la reforma constitucional al Poder Judicial que se dictaron en diversos tribunales de amparo, juzgados de distrito, en particular en esas suspensiones se ha establecido conceder las suspensiones provisionales y en algunos casos definitivas a los actos impugnados, así como ordenar al INE y al Senado abstenerse de realizar actos vinculados con la reforma constitucional y el proceso extraordinario de elección judicial.

Ante estas determinaciones de suspensión se presentan estas demandas por parte del Senado de la República y del Instituto Nacional Electoral.

El problema jurídico tiene que ver, en primer lugar, con la competencia de esta Sala Superior para pronunciarse sobre estos actos que son impugnados o estas demandas que tienen pretensiones de acción declarativa o de alguna medida cautelar, o si por el contrario, estas cuestiones relativas a las suspensiones dictadas por tribunales de amparo son ajenas a la competencia de esta autoridad jurisdiccional.

La propuesta del proyecto ya ha sido presentada por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, yo disiento de los razonamientos que expuso y que están desarrollados en el proyecto, ya que en mi opinión la Sala Superior no es órgano competente para resolver actos reclamados por la vía de amparo y

además de que en este caso en particular también coincido con la posición expresada por la magistrada Janine Otálora de que, en primer lugar, la resolución que estamos discutiendo debió aplazarse hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto de la solicitud planteada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito a la Suprema Corte.

En dicha solicitud se plantea que existe un probable conflicto de competencias entre órganos del Poder Judicial de la Federación, particularmente entre tribunales colegiados de circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto de las suspensiones dictadas por jueces de distrito, y este asunto, esta consulta competencial está presentada por el Colegiado, fue admitida a trámite de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 14 de octubre y solo conociendo cuál es la determinación de este máximo órgano de justicia, porque es el competente para resolver las cuestiones competenciales, es que este Pleno estaría en posibilidad de resolver el caso que hoy nos ocupa.

Pronunciarnos antes en lo que es materia de estos juicios, en mi consideración propicia incertidumbre jurídica y no es acorde con el diseño constitucional sobre las competencias en el Poder Judicial y el diseño también de los controles constitucionales democráticos.

En particular, considero que la propuesta que se nos hace está extralimitando la competencia de la Sala Superior al conocer de manera directa o indirecta, el efecto es conocer sobre las suspensiones dictadas en materia de amparo y esa determinación es equivalente a validar o invalidar los efectos de resoluciones dictadas por sus juzgados de distrito, cuestión que claramente escapa a la competencia de Tribunal Electoral.

Involucrar al pleno en ese proceso es particularmente grave, porque implica no atender la división competencial dentro del sistema legal mexicano, que prevé un mecanismo propio en la Ley de Amparo para contravenir ese tipo de determinaciones.

Así ya me he pronunciado también en un caso semejante de acción declarativa resuelto por el pleno de esta Sala Superior, en donde señalé también que no se puede ver de vista que la existencia de órganos jurisdiccionales con competencias específicas es un diseño pensado para garantizar una especialización y una forma integral de impartir justicia eficaz y ordenada.

La reforma judicial no solo establece un proceso electoral, sino tiene una materia constitucional que es el objeto de los amparos.

Y tampoco me refiero y ni prejuzgo sobre la validez de la admisión del amparo y lo que se ha dictado como suspensiones justamente me parece que hacer un pronunciamiento al respecto extralimita nuestra competencia y abona a la incertidumbre judicial.

También algunos otros aspectos más procedimentales del proyecto no los compartiré y los desarrollaré en el voto particular como es la existencia, bueno, de otros casos sobre el mismo proceso para personas juzgadoras, mientras que se han desechado las impugnaciones que han presentado personas juzgadoras y también el Consejo de la Judicatura, quienes argumentaban derechos que debían ser tutelados, ahí no se dio trámite o se desechó, precisamente, porque el Tribunal no es competente para conocer de este tipo de controversias o demandas que pretenden impugnar suspensiones de amparos.

Por otro lado, también, en particular, el tratamiento a las peticiones del Senado y del INE, que son concretas, relacionadas con una petición de acción declarativa y otra como medida cautelar, aquí, bueno, no se les da, no se les atiende en estricto sentido, sino que se establece que su causa de pedir tiene que ver con continuar con el proceso electoral extraordinario y combatir la suspensión de ese proceso, por lo que se entra a una, al fondo de la cuestión y se emite una sentencia, que inclusive, yo diría, se extralimita a las propias pretensiones de las partes, pero atiende claramente lo que en el proyecto se señala como su causa de pedir, relacionado con estas suspensiones otorgadas por juzgadores de Distrito.

Y en particular, sí me parece importante resaltar que el Senado y el INE no están en un ejercicio de derechos, sino están planteando lo que tiene que ver con sus competencias y sus facultades en torno a esa reforma judicial.

También, digamos, y finalmente, el proyecto alude al principio de definitividad y bueno, a esta obligatoriedad de en materia electoral que no procede las suspensiones de los actos electorales, en particular desarrolla la doctrina del Tribunal Electoral en materia, justamente de procesos electorales constitucionales, me parece que si bien eso puede ser correcto, desde una perspectiva electoral, no es la cuestión ni la naturaleza de los juicios de amparo sobre los cuales se versan las suspensiones.

En ese sentido, también me parece que no compartiría la forma del tratamiento ya en la respuesta que se da de fondo. Es cierto, como ya sostuve, que la acción declarativa no debiera proceder porque no cumple con nuestros criterios jurisprudenciales, particularmente con la jurisprudencia 7 de 2003, y que tampoco es dable emitir una medida cautelar como lo solicita el INE, respecto de suspensiones dictadas por Tribunales de amparo.

En ese sentido, sus pretensiones no son viables, sin embargo, lo que hace el proyecto es entrar de manera directa a la cuestión de fondo, respecto de si procede o no la suspensión de actos electorales; respecto de lo cual, también, como ya señalé, difiero de la propuesta.

Y, en conclusión, considero que la responsabilidad del Tribunal efectivamente es velar por procesos electorales, pero esto dentro del marco de facultades, competencias y dentro del Estado de Derecho que establece un diseño

constitucional al que hay que atender, respetando los límites de nuestra democracia constitucional y es por estas razones que votaré en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Adelante, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Yo comparto las razones del proyecto, respecto a la procedencia de la acción declarativa solicitada por el Senado de la República para el efecto de determinar constitucionalmente inviable suspender los actos del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, ello por las siguientes razones.

La primera, porque la elección de personas juzgadoras es un mandato constitucional que establece un nuevo modelo de elección de autoridades judiciales y que impone deberes específicos a diferentes autoridades y órganos estatales, como son el INE, el Senado, el Ejecutivo y el Poder Judicial, entre otros.

Deberes que se tienen que cumplir atendiendo a la finalidad y el objetivo de la reforma constitucional, que establece la renovación de la Judicatura Federal en dos momentos: uno en 2025 y otro en 2027.

La segunda razón es que, al tratarse de un proceso complejo, regido por los principios de la materia electoral y que involucra el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía no resulta viable la suspensión de los actos que integran dicho proceso, estos criterios ya han sido sustentados por este pleno, la resolver recientemente el asunto general 209 de 2024, en el cual se precisó la inviabilidad de la suspensión de los actos del INE relacionados con la elección judicial.

La tercera y para mí la más importante razón es que, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la llamada reforma sobre supremacía judicial el pasado 31 de octubre, en la cual se dispone la no impugnabilidad de las adiciones o reformas de la propia Constitución Federal.

En consecuencia, resulta inviable constitucionalmente que a partir de medidas suspensivas o cautelares se pretenda, so pretexto de prevenir posible afectación a los derechos de las personas justiciables se genere una situación de incertidumbre y afectación generalizada del proceso electoral, siendo este un mandato de la Constitución que, como lo señalé, no admite impugnaciones respecto a sus procesos de adición o reforma.

Esto es, resulta inviable que por la vía de acción suspensiva o cautelar se pretenda a partir de impugnaciones que resultan improcedentes suspender un proceso de elección previsto constitucionalmente, cuyas etapas se encuentran estrictamente entrelazadas y cuya finalidad y objetivos se verían seriamente frustrados.

De esta forma no se trata solo de una cuestión formal, lo cual sería suficiente para determinar inviable la suspensión de los actos del Senado o de cualquier otra autoridad u organismo implicado en el proceso, sino que también hay cuestiones materiales cuya afectación generaría una situación de inconstitucionalidad manifiesta.

Es por ello que todas las autoridades involucradas en el desarrollo del proceso electoral de personas juzgadoras se encuentran impedidas constitucionalmente para detener la implementación del proceso, porque se trata de un mandato expreso en la Constitución.

Importa señalar que lo relevante de la propuesta que se pone a nuestra consideración es que se garantiza certeza a la ciudadanía de que el proceso de personas juzgadoras previstos en la Constitución se realizará en los términos precisados en la misma, que además resulta por disposición constitucional inimpugnable.

Así lo consideró la Suprema Corte de Justicia al sobreseer en siete controversias constitucionales promovidas por diversas autoridades a fin de cuestionar la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras. Por eso votaré a favor, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¿Alguna otra intervención?

Si me dieran oportunidad, quiero pedir su venia para también yo pronunciarme al respecto en este asunto, que sin duda es un asunto de gran importancia y trascendencia para la vida democrática del país en lo que concierne, por supuesto, a lo que es la realización de un proceso electoral, un proceso electoral novedoso, inédito, pero también para la impartición de justicia en México, en donde ya hubo dos reformas constitucionales, la última la del 31 de octubre que tiene que ver con la supremacía constitucional y a raíz de ello hay una Constitución vigente con modificaciones que son vigentes también.

Y al respecto creo que este asunto por supuesto que lleva a este Tribunal a tomar una decisión como todas las que toma, de última instancia, y que son de absoluta competencia de este máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si un proceso electoral, ya sea local o federal y todo lo concerniente a los medios de impugnación que llegan a esta instancia, ahora también un proceso electoral que tiene que ver con una reforma a la manera de elegir a juezas y jueces, si un proceso electoral de cualquier índole de estos que he mencionado, no son competencia de este Tribunal Electoral, yo no entendería para qué existe este Tribunal, si no es para resolver y atender todas las controversias y medios de impugnación que se susciten, que tengan que ver con un proceso electoral y por supuesto con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que participen en él.

Y bueno, entrando un poco ya en materia de este asunto, estos asuntos que ahora se están analizando tienen como punto de partida las peticiones efectuadas por el Senado de la República por conducta de la presidencia de su mesa directiva, así como el Instituto Nacional Electoral en su calidad de autoridades a las que el poder revisor de la Constitución les confirió la atribución para participar en la preparación y organización del proceso electoral, por las cuales solicitan emitir medidas para continuar con su organización.

Y en el marco del actual proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que según las recientes reformas a la Constitución es vigente, son válidas, es un proceso electoral que está en pleno desarrollo, diversos juzgados de distrito proveyeron la suspensión de diversos actos relacionados con dicho proceso comicial de entre los que destaca la orden de suspender la elección; abstenerse de tomar protesta a las y los vencedores y omitir realizar las adecuaciones a las leyes secundarias para dar cumplimiento al decreto controvertido, entre otras.

En el marco de la referida elección de personas juzgadoras, conforme a lo ordenado por nuestro máximo ordenamiento en el país que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral nacional emitió el acuerdo que declaró el inicio del proceso, o del procedimiento electivo; además de trabajar en la preparación de diversas acciones que le compete.

Por su parte, la Cámara alta ha desplegado actos como la insaculación de los cargos a elegir; dispuso también el procedimiento de recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentran en funciones; las manifestaciones para contender para un cargo o circuito judicial diverso que realicen dichos operadores jurisdiccionales e integró el Comité de evaluación correspondiente.

Ahora bien, la emisión de las determinaciones de suspensión a la que me he referido ha generado, ciertamente, incertidumbre en los operadores de la

reforma constitucional en materia de elecciones de personas juzgadoras, lo que motivó que acudieran ante nosotros.

En ese sentido, la pretensión del órgano legislativo consiste en que se emita un pronunciamiento de protección provisional con la finalidad de que pueda cumplir en tiempo y forma con las acciones que le fueron encomendadas en relación con la organización del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

La autoridad administrativa electoral nos solicita que dictemos medidas de protección provisional para garantizar el cumplimiento de las acciones a cargo de dichos órganos autónomos, relacionadas con la organización del proceso electoral y con la finalidad de que otras autoridades le permitan cumplir con sus funciones en el modo y términos que están señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.

Esto es, en ambos casos, lo que se pretende es que se les brinden las condiciones materiales y jurídicas para que puedan cumplir con sus funciones, sin obstrucciones o interferencias de otras autoridades incompetentes.

De manera preliminar, pero de forma enfática, quiero señalar que las razones que sustentan el sentido de mi voto no implican un análisis y menos aún, un posicionamiento sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de las determinaciones de las suspensiones emitidas por diversas autoridades jurisdiccionales no electorales, pues su revisión compete a otras autoridades, a través de las vías correspondientes.

Es decir, en lo que aquí nos pronunciamos es exclusivamente en lo que tiene que ver con las competencias que la Constitución le otorga a esta última instancia y que tiene que ver justamente con procesos comiciales.

En lo que atañe al fondo del asunto, quiero señalar que, frente a las difíciles circunstancias de hecho relacionadas con el cumplimiento de la reforma en materia del Poder Judicial, las autoridades promoventes acuden a nosotros para que contribuyamos en el ámbito de nuestra competencia y facultades a materializar el nuevo diseño constitucional para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a elegir a las autoridades jurisdiccionales.

Y es así, porque nos piden que emitamos medidas que les permitan continuar sin interrupciones e interferencias con las acciones que a cada uno de ellos les corresponde, para poder transitar al nuevo modelo de elecciones de personas juzgadoras.

En mi opinión, la función que nos confirió el poder revisor de la Constitución para resolver las controversias que deriven de estos procesos electorales nos impone el deber de atender este tipo de peticiones y de resolverlas conforme a los principios, reglas y fines constitucionales, así como de remover cualquier obstáculo legal o procesal que impida a las autoridades ejercer su función y cumplir con lo constitucionalmente ordenado, pero también sin excedernos de nuestro ámbito de atribuciones.

Por lo que, insisto, lo que ahora resolvemos no implica que nos pronunciemos sobre las suspensiones antes referidas, sino sobre las competencias que esta instancia tiene.

Y en este sentido quiero hacer notar que nuestra decisión debe sustentarse exclusivamente en las normas fundamentales de nuestro orden jurídico.

Partiendo de esa base, desde la lectura de nuestro documento constitucional advierto que existen provisiones claras y taxativas en que se señala que las autoridades no pueden poner en pausa o detener su actuación en relación con el proceso electoral, al existir una garantía constitucional en la continuidad de la ejecución de los actos para la elección de autoridades jurisdiccionales.

Esta garantía la encontramos expresamente en el artículo 41, párrafo tercero, base sexta, segundo párrafo de la Constitución Federal, en el que expresamente se señala que, y entrecomillas, “En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”, cierro comillas.

Además, conforme al marco constitucional y legal vigente existe una serie de obligaciones expresas encomendadas al Senado de la República, al Instituto Nacional Electoral y a este propio Tribunal Electoral, que tienen la finalidad de garantizar la renovación de los poderes de la unión, lo que es una cuestión de interés público, tal como lo resolvimos en el asunto general 209 de este año.

Tan es así, que en nuestro ordenamiento constitucional existen mandatos expuestos sobre aquello que deben hacer y cuándo lo deben hacer el Senado, el INE y este Tribunal Electoral.

Si bien es cierto hay diversos métodos de interpretación legal y constitucional o de cualquier norma, no es posible interpretar contrario a lo que expresamente señala la Constitución, como es el caso de estos artículos que he mencionado y lo que está establecido en el artículo 41 constitucional también es muy claro y cualquier interpretación tiene que ser garante a lo establecido ahí.

No podemos pensar o pretender que resolvamos que sí se pueden suspender los actos que se están llevando a cabo en un proceso electoral cuando la propia

Constitución expresamente señala que no es posible suspender los actos electorales.

Y tan es así, que en nuestro ordenamiento constitucional existen estos mandatos expresos sobre aquello, como lo señalé, que debemos hacer las autoridades involucradas.

Y ello, en atención a que es la propia Constitución, no este Tribunal, es la propia Constitución en la que se prevé el inicio del proceso electoral el día siguiente a la entrada en vigor de la reforma constitucional del 15 de septiembre de este año.

También que la etapa de preparación de la jornada electoral iniciará con la sesión que se llevará a cabo con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor de la reforma.

Igualmente, la Constitución estableció la creación de Comités de evaluación de cada Poder para la revisión de las postulaciones a más tardar el 12 de febrero del año de la elección y así, hasta la jornada electoral que deberá celebrarse el primer domingo de junio del año 2025.

Y en ese sentido, considero que cuando están ahí las disposiciones constitucionales en las que se señala a un órgano deberes específicos no es dable que la autoridad deje de cumplir con la función encomendada por la propia Carta Magna, por lo que tampoco puede haber autoridad con competencia o facultad suficientes para evitar que los mandatos de la ley suprema se cumplan en tiempo y forma.

Así, ante la imposibilidad jurídica de que alguna autoridad interrumpa el normal desarrollo de un proceso electoral, es que acompaño la propuesta de declarar que las autoridades no pueden interferir en las actividades que se llevan a cabo para preparar y organizar el proceso electoral en curso, al existir una garantía de continuidad del proceso electoral que está establecido en la propia Constitución.

Y es por ello que en mi opinión, las autoridades a las que el Poder revisor de la Constitución les confirió el deber de participar en la celebración del proceso electoral, no deben de incumplir ni retrasar la ejecución de esos mandatos, ya que ello podría generar el riesgo de que se incumplan los objetivos y fines constitucionales en perjuicio del derecho de las y los gobernados a ejercer su derecho de votar y de ser votados, y a contar con poderes integrados en términos del sistema jurídico vigente.

Y quiero dejarlo claro, la reforma constitucional ya se dio. La Constitución es vigente.

Así, hoy estamos en medio de un proceso electoral en desarrollo y no es viable detenerlo.

Y por esas razones es que estoy convencida que nuestro orden constitucional no admite que el Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral o este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suspenda o deje de cumplir temporalmente con las actividades relativas a su función esencial de organizar las elecciones en los términos y plazos señalados en nuestro documento constitucional.

Es por ello que, yo reitero que estoy a favor de la propuesta del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, convencida de que estamos, por supuesto, actuando y resolviendo con estricto apego a nuestras competencias y responsabilidades.

Contrario a lo que ha se ha manifestado aquí, de manera alguna considero que este Tribunal esté excediendo sus funciones, pues justamente, la esencia de la existencia de esta Institución es atender los temas que tengan que ver con cualquier elección.

Este Tribunal no está invadiendo ninguna competencia, ni está excediendo las que la Constitución nos ha establecido.

También, respetuosamente difiero de que, una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que esté apegada estrictamente y que esté aplicando de manera gramatical, literal lo que está escrito en nuestra Constitución pueda considerarse o pueda aportar al enrarecimiento del tramado litigioso.

Yo, yo, respetuosamente estoy absolutamente en contra de ello. Me parece que, justamente la esencia de una institución de impartición de justicia es dar claridad, dar certeza y resolver y disolver los conflictos entre las partes a través del Derecho y a través de la aplicación estricta de nuestra Constitución.

Y lo quiero reiterar, hoy, como en ocasiones anteriores, este Tribunal está aplicando y resolviendo con estricto apego a la letra de nuestra Carta Magna.

Es por ello por lo que no concibo una duda siquiera de que una sentencia de un Tribunal competente de última instancia pueda enrarecer un entramado litigioso, si la esencia misma de esta instancia es resolver el entramado litigioso, con apego a nuestras competencias.

Y esta es la competencia del Tribunal Electoral, justamente los temas electorales y lo que tiene que ver con los comicios es parte de la esencia misma de esta instancia.

Y creo que el pretender esperar a que se resuelva en otra instancia no compete a esta institución porque nosotros tenemos nuestros propios tiempos, nuestra propia jurisprudencia y nuestros propios mandatos constitucionales y legales.

Al suspender o al nosotros involucrarnos en alguna suspensión estaríamos violentando las obligaciones que tenemos al incumplir lo que está mandado en la Constitución.

Y también quiero destacar lo que ya también se destacó en otras intervenciones, pues justamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió lo que tenía que ver con la acción de inconstitucionalidad que se había presentado, que justamente es la excepción establecida en el artículo 105 constitucional, con lo que tiene que ver con las atribuciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sería por el momento mi participación.

¿Alguna otra intervención?

Si ya no hubiera intervención, entonces, secretario general, le solicito recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra, presentando un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el asunto general 632 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Es constitucionalmente inviable suspender la realización del procedimiento electoral de personas juzgadoras o de alguna de las etapas a cargo del Senado de la República del Instituto Nacional Electoral y de todas las autoridades competentes que participen en su organización y preparación.

Cuarto.- El Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades competentes deben continuar con las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos vigente, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del procedimiento electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

Quinto.- Las autoridades, poderes y órganos del Estado quedan vinculadas en términos de la ejecutoria.

Bien, secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor dé cuenta con el proyecto en el que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados, doy cuenta de un proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 508 de este año, en el cual se propone la improcedencia del medio de impugnación, porque la litis planteada excede el ámbito de competencia atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la tutela jurisdiccional establecida para esta Sala Superior no abarca la pretensión de los promoventes.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario general por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el proyecto de la cuenta, se resuelve su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las diecinueve horas con siete minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se da por concluida esta sesión por videoconferencia.

Buenas tardes a todas y a todos.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:28/11/2024 01:46:13 p. m.

Hash:✔S/+8vhunSG5XKsnhhO4poRkIaGg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:28/11/2024 01:42:21 p. m.

Hash:✔6TfLnO+qS0PSL1lc+02SImbSp9g=